

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 964.

Artículo de oficio.

Núm. 645.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Circular. — Presupuestos. — Aprobados por esta Comision los presupuestos de los gastos de las cárceles de los partidos de Manacor, Menorca é Ibiza, que deben regir durante el próximo año económico 1873 á 74 se ha procedido á la formacion del reparto del déficit que arroja cada presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los Ayuntamientos de los pueblos de aquellos partidos, con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado se publica á continuacion.

Los señores alcaldes de los pueblos de los citados partidos cuidarán de que se incluya en sus presupuestos municipales que deben formar para el referido año económico, la cantidad señalada á sus distritos, y dispondrán se realice su importe con la debida puntualidad á fin de que las obligaciones afectas al servicio de que se trata, queden cubiertas al terminar el mencionado ejercicio de 1873 á 74.

Palma 24 de abril de 1873.—El vice-presidente de la comision permanente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P., Silvano Font y Muntaner, secretario.

PARTIDO DE MANACOR.

	Pesetas Cts.
Artá.	409'48
Campos.	339'75
Capdepera.	158'61
Felanitx.	890'21
Manacor.	1.097'06
Montuiri.	213'14
Petra.	297'68
Porreras.	397'80
San Juan.	187'04
Santañy.	473'76
Son Servera.	187'82
Villafranca.	87'32

4.739'67

PARTIDO DE MENORCA.

	Pesetas Cts.
Alayor.	405'63
Ciudadela.	661'49
Ferrerías.	97'20
Mahon.	1.651'79
Mercadell.	250'47
Villa-Cárlos.	200'62

3.267'20

PARTIDO DE IBIZA.

	Pesetas Cts.
Ibiza.	2.146'25
San Antonio Abad.	968'88
San José.	887'65
San Juan Bautista.	962'34
Santa Eulalia.	1.179'97

6.145'09

Núm. 646.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general del ramo con fecha 17 de los corrientes me ordena lo que sigue:

«Sin perjuicio de lo que se ordene por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion del decreto expedido en 9 del corriente por el Gobierno de la República, suprimiendo las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem; esta Direccion general ha acordado proceda V. S. sin demora á averiguar si en esa provincia existen bienes de la pertenencia de alguna de dichas corporaciones y que de los que existan remita una relacion, circunstanciada con toda la brevedad posible »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los señores alcaldes suministren á esta oficina cuantos datos puedan reunir para cumplimentar este servicio encargándoles al mismo tiempo muy particularmente acusen el recibo y quedar enterados de los extremos que abraza esta circular.

Palma 24 abril 1873.—Caramés.

Núm. 647.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

Atendiendo á que en los dias 10, 11, 12 y 13 del mes de mayo próximo deben celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes, ha acordado este Ayuntamiento que la feria y fiesta civico-religiosa que debian tener lugar el citado dia once se verifiquen el 18 del mismo mes.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sóller 20 abril de 1873.—El alcalde, Pablo Ozonas.—P. A. del A.—Juan Coll, secretario.

Núm. 648.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, la formacion y recaudacion de un repartimiento extraordinario bajo las mismas bases que el reparto de arbitrios provinciales y municipales del presente año, afín de cubrir el déficit de presupuestos anteriores, actual y demas debitos reconocidos; se invita á los hacendados forasteros para que dentro el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se sirvan hacer recoger de la Secretaría de este Ayuntamiento el estado de utilidades prevenido por el art. 32 de la ley de arbitrios y devolverlo llenado dentro dicho plazo; pues que de no hacerlo así, quedarán los interesados sin derecho á reclamar por este concepto.

Al propio tiempo queda espuesto al público por espacio de ocho dias contaderos desde esta fecha, la riqueza imponible del indicado reparto correspondiente á los vecinos de esta, y trascurrido dicho plazo ninguna reclamacion será atendida.

Muro 22 abril de 1872.—El alcalde.—P. A.—José Pujol teniente.—Por A. D. A. y J. M.—Bernardo Carrió, secretario.

Núm. 649.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual, obra lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Si se tienen en cuenta el momento en que se publicó la vigente ley del notariado, su historia y antecedentes las numerosas y trascendentales disposiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la trasformacion que se ha operado en el notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existian, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institucion, en lo relativo, así al fin juridico que cumple, como á su organizacion y relaciones. Pero si el poder ejecutivo no ha de escudarse de sus facultades, preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formacion de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Cortes Constituyentes.

Entre tanto, y desechando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo reglamento, importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del gobierno.

Es, sin duda, la mas principal la relativa á la provision de las notarias vacantes, en donde urge poner en todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las leyes de 28 de mayo de 1862 y 18 de junio de 1870, y mas ó menos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el reglamento de 31 de diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte establecidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las nota-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1872 A 73.

Estado de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el tercer trimestre del actual año económico de 1872 á 73 que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.				
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	
	Existencia que resultó en el trimestre anterior.	3.711'76	3.711'76	Administracion provincial.	Indemnizacion de la comision permanente.	1.250' »	11.596'84	
	Idem del presupuesto de 1871 á 1872 cerrado en 31 de diciembre último.	1.405'62	1.405'62		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputación.	4.999'92		
Cuotas municipales...	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota de 1872 á 73.	89.930'48	89.930'48		Material de idem.	1.949'97		
Instruccion pública...	Idem del director de la Escuela de Náutica de Palma por derechos de matricula y grados obtenidos durante el primer semestre de 1872 á 73.	1.550' »	1.550' »		Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura.	562'44		
	Idem de los Ayuntamientos por cuenta de la cuota provincial de 1871 á 1872.	3.966'12	6.766'12	Servicios generales..	Material de idem.	39'53		
	Idem por 1870 á 1871.	1.000' »			Obras públicas.	Sueldo de los arquitectos y delineantes.	2.749'98	
	Idem por impuesto personal de 1869 á 1870.	1.000' »				Idem de los empleados de baños.	45' »	
	Idem del contratista de los baños de San Juan de Campos por la cantidad en que ué subastado dicho servicio durante la temporada de 1872.	800' »				Satisfecho al contratista del Boletín oficial.	1.187'50	1.187'50
Resultas de años anteriores.....						Idem á los directores de caminos por sus haberes.	1.749'96	1.749'96
				Cargas.	Idem á los que perciben pensiones.	687'45	687'45	
				Instruccion pública..	Idem á los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.	624'96	6.937'42	
					Material de idem.	124'98		
					Satisfecho al Instituto á c/a del déficit.	4.000' »		
					Idem á la Escuela Normal de Maestros idem.	1.500' »		
				Beneficencia.	Sueldo y sobresueldo al inspector de escuelas.	687'48		
					Satisfecho al Hospital á c/a del déficit.	21.670' »	64.074'36	
					Idem á la casa de Misericordia idem.	14.860' »		
					Idem á las casas de Expósitos.	27.544'36		
				Imprevistos.	Satisfecho por gastos imprevistos.	3.586'10	3.586'10	
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	6.652'19	6.652'19	
				Gastos adicionales.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.	958'52	958'52	
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.		5.933'64	5.933'64	
Total.			103.363'98	Total.			103.363'98	

Palma 1.º de abril de 1873.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Marroig.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.—Aprobado en sesion de hoy.—Así resulta del acta.—Font, secretario.

rías escedentes lo mas pronto posible, fijándose al efecto dos turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningun caso del arbitrio del poder.

Se modifican tambien las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslacion de los notarios como pena y por permuta. Respecto á la primera, por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los notarios, los cuales en ningun caso pueden ser destituidos por espediente gubernativo, se autoriza al gobierno para trasladar al notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslacion, y se exige la consulta prévia de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, garantía que hoy no existe.

En cuanto á permutas, se prohíben en absoluto entre notarios de distinta categoria para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoria, y se reconoce igual derecho á los escedentes, derogándose así la real orden de 23 de octubre de 1870, aunque consignando la escepcion que en el decreto se espresa, á fin de que no se prolongue mas de lo debido la existencia de notarias escedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificacion de las notarias, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluso los del poder judicial, no puede exigirse á los

notarios; y siendo este el motivo de la presentacion de los mismos ante la sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesion ante las Juntas directivas de los colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se proponen se refiere á la garantía que deben prestar los notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantia de la misma está determinada en el reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados, teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos

cargos.

Se modifica asimismo el reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia y encomendando la concesion de aquella á las Juntas directivas de los colegios y á la Direccion del ramo, y se restablece el precepto consignado en la ley de 28 de mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de agosto de 1870.

Con respecto á la funcion que desempeña el notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligacion de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos; y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en

la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formacion de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los notarios para la autorizacion de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales, aclarando á la par las dudas que han nacido del art. 87 del reglamento y de la real orden de 23 de octubre de 1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Finalmente, teniendo fundados motivos este ministerio para presumir que algunos notarios no cumplen con el deber prescrito por la real orden de 11 de junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del gobierno de la república el adjunto decreto.

Madrid 17 de abril de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la república, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las notarias que queden vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del reglamento de 30 de diciembre de 1862, se proveerán de cada dos una por oposicion y otra por traslacion, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en notarios escedentes ó de reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio colegio.
- 3.º Notario de distinto territorio notarial.
- 4.º Notario de reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el notario escedente pasar á notaría de superior categoría que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslacion á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las notarias que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, despues de oidos los informes del presidente de la Audiencia y del decano del colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda notaría vacante, se publicará dentro de un mes

despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, espresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslacion se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el reglamento y en el decreto-ley de 5 de enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias, á contar desde el en que se publicare en la Gaceta el nombramiento de un notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la notaría en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurren con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslacion que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los notarios podrán ser trasladados á notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo; en el cual se oirá al interesado y á la Junta del colegio notarial, y previa consulta de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al notario en el concepto público.

Si un notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslacion.

Art. 6.º El gobierno podrá conceder permutas entre notarios, pertenezcan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los notarios sean de igual categoría, y que no haya mas de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea escedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 1.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las notarias divididas en las cuatro categorías siguientes:

- 1.º De capital de colegio.
- 2.º De capital de provincia.
- 3.º De capital de distrito.
- 4.º De cualquier otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de

su respectivo colegio, la cual dará posesion al notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el decano.

Este comunicará el nombramiento del notario electo al delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al presidente de la Audiencia, cuya venia solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 19 de la ley y 43 del reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada notario electo á los efectos del art. 14 de la ley será:

Para notaría de capital de colegio, 1,000 pesetas.

Para notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demas notarias, 125 pesetas.

Art. 11. Los notarios podrán ausentarse de su notaría, no teniendo reclamado su ministerio: por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demas. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del decano del colegio ó del delegado ó subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos espresados en el párrafo anterior, los notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del colegio notarial, si no escediere de dos meses, y la Direccion general, si escediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del delegado ó del decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo notario que use de licencia, está obligado á dar al decano parte de haber vuelto á encargarse de la notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los colegios cuidarán de que ningun notario use de licencia por mas tiempo que el concedido; y si alguno se excediere, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la ley son incompatibles con el ejercicio de la notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este decreto. Al que no lo hiciera se le tendrá por renunciante, y se proveerá su notaría en la forma que corresponda.

Art. 13. Los notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por

autoridad competente, poniéndolo antes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los notarios on arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, estendiéndose los asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido art. 101 del reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se estenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 87 del reglamento correspondiere á los tribunales designar el notario que haya de estender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al delegado del distrito notarial ó al decano del colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante notario, por tratarse de contratos y actos que forman parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley espresamente la prescribiere, el juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los colegios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los arance-

4
 les notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la real orden de 11 de julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogados todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Es-

tanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Y habiendo dado cuenta al exelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, de la preinserta exposicion y decreto, dispuso su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 21 abril de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 651.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion nominal de los propietarios perjudicados por la rasante del puerto de Sóller.

Número de las casas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los propietarios.	Término en donde radican las casas.	Observaciones.
2	D. Juan Forteza Rey.	Sóller.	Sóller.	
3	» Antonio Pastor Trias.	id.	id.	
7	D. ^a Maria Barceló.	id.	id.	
4 y 6	D. Gabriel Fuster.	Palma.	id.	

Palma 19 abril de 1873.—El ingeniero gefe, Emilio Pou.

Núm. 652.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Vicente Soler y Moyá fallecido ab-intestato en veinte y tres de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, en esta ciudad comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda, dentro el término de veinte dias á contar desde el dia de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que se pretende sea declarada heredera del Vicente Soler su única hija Juana Ana Soler y Alemañy.

Dado en Palma de Mallorca á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 653.

Por el presente se cita, llama y emplaza los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Jaume y Muntaner, de estado soltero, natural y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma sin testar, en veinte de febrero último á la edad de treinta y tres años para que en el término de treinta dias á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos que se instruyen en este Juzgado sobre su ab-intestato, que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—De orden de su S. S., Pedro Gazá.

Núm. 654.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Maria Bartolomea Oliver y Mir, natural y vecino de la villa de Sóller, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro del término de veinte dias comparezcan á esponerle en los autos juicio de abintestato de la misma finada, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por su hermano Raimundo Oliver y Mir de dicho vecindario, y en su nombre el procurador D. Andrés Reinés, sobre declaracion de herederos legales de la repetida finada á favor de dicho su hermano y de su madre comun Isabel Maria Mir y Alcover tambien del mismo vecindario.

Palma veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 655.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Morro y Oliver natural de la villa de Buñola y vecino de la de Santa Maria en la que falleció dia veinte y tres de julio de mil ochocientos sesenta y dos, sin dejar testamento ni otra última disposicion, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por Antonio Ximelis por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre abintestato de dicho Morro y Oliver, aperebiéndoles que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

ANUNCIOS.

APÉNDICE NÚM. 2.

A EL DERECHO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN ESPAÑA EN 12 DE AGOSTO DE 1872,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, agosto de 1872.

Habiendose expedido por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, una Real orden sobre la obra *El Derecho Administrativo vigente en España*, se puede anunciar la venta de la misma con competente y autorizada recomendacion. Dice asi la Real orden.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la Academia de ciencias morales y politicas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion, diseminada ántes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Sr. director general de Instruccion pública.—*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Para dar una ligera idea de lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que se circuló en 24 de abril de 1870, cuando se empezó á publicar la misma, á continuacion se reproduce lo mas esencial de dicho prospecto.—«El *Derecho Administrativo* que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones reales publicados por el gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novísima Recopilacion sancionada en 15 de julio de 1805 y de 15 de enero de 1808

De aqui se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guia seguro para estudiar dicho *Derecho Administrativo* con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz.

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes basas va á llenar esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza, que viene á ser el Código Administrativo de nuestro pais, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real orden circular é instruccion.

En la colocacion y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislacion vigente por lo

comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legisla por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y números.

Contiene la obra un indice de materias y otro alfabético

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovacion de la obra, practicada de esta manera.

Aquellos artículos que no han sufrido variacion alguna, dicen: «Art. 6 artículos tal á cual, rigen los de la obra.» En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, se dice: Art. tantos rige el de la obra y la D. sig. (aqui va contenida la ley decreto ó disposicion que completa el art.)» En los arts. que exigen renovacion total se dice: «Artículo tantos, rige el sig. (aqui va puesta la disposicion que renueva el artículo.)» En aquellos artículos que requieren que se haga alguna advertencia sobre ellos pero los cuales subsisten casi por completo, se dice: «Art. tal rige el de la obra, excepto que en donde dice tal cosa; por ejemplo, *Gobernadores*, debe leerse *Diputaciones provinciales*, ó bien: Art. tales igual al de la obra, excepto que tal cosa, por ejemplo, el recurso contencioso-administrativo, que en dicho art. se concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D., ó en virtud de lo que se determina en el art. tal.» En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rigen arts. del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar á ellos lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

Siempre que en los apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cita otro ú otros artículos debe mirarse los mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guia para en encontrar la ley vigente.

En resúmen, principiados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 43281 en que termina la obra, en todo se explica en donde los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera como ha de buscarlos íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que trascurren y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley, vigente en cualquier asunto sino recoger los índices de la obra para ver cuales artículos contiene aquella y, antes de leerlos coger el último apéndice publicado, y allí encontrará la guia segura fácil para conocerla.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda del prospecto.

Su coste en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada apéndice anual es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga. Asi sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar.

El total publicado hasta el dia, importa 54 pesetas.

Los pedidos se han de dirigir á D. Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de San Miguei número 1 piso 3.º Barcelona.

El pago ha de hacerse por adelantado, mandando libranza particular ó sobre el giro mútuo, y se servirán los pedidos á vuelta de correo, franco de porte.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías del reino.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.